



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el  
Estado de Campeche"



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO.

TEEC/JDC/09/2016.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
CAMPECHANO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/JDC/09/2016.

**PROMOVENTE:** CIUDADANO MOISÉS BALLINA VELA, EN SU CARÁCTER DE ASPIRANTE A CANDIDATO DE AGENTE MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE PUERTO RICO, DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL PERÍODO 2016-2019.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE.

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE.

**ACTO IMPUGNADO:** "FALTA DE LA APROBACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATOS DE LA CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE AGENTES MUNICIPALES DE LAS LOCALIDADES DE NUEVO CAMPECHITO, PUERTO RICO, RIVERA DE SAN FRANCISCO Y LA COLONIA EMILIANO ZAPATA, COMUNIDADES UBICADAS EN LA ZONA CONOCIDA COMO PENÍNSULA DE ATASTA MUNICIPIO DE CARMEN PARA EL PERÍODO DE GOBIERNO 2016-2019 Y POR OBSTRUCCIÓN AL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL DE AGENTES MUNICIPALES."

**MAGISTRADA PONENTE:** CIUDADANA MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.

**SECRETARIA PROYECTISTA:** CIUDADANA LICENCIADA JUANA ISELA CRUZ LOPEZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A OCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.-----**

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano al rubro citado, promovido por el ciudadano Moisés Ballina Vela, en su carácter de aspirante a candidato de Agente Municipal de la localidad de Puerto Rico, del Municipio de Carmen, Campeche, para el período 2016-2019, en contra del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, ante la *"falta de aprobación del registro de candidatos de la Convocatoria para el Proceso de Elección de Agentes Municipales de las demarcaciones de Nuevo Campechito,*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 “2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el  
 Estado de Campeche”



**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO.**

**TEEC/JDC/09/2016.**

*Puerto Rico, Rivera de San Francisco y la colonia Emiliano Zapata, comunidades ubicadas en la zona conocida como Península de Atasta Municipio de Carmen para el período de gobierno 2016-2019 y por obstrucción al desarrollo del proceso electoral de Agentes Municipales”, y -----*

**RESULTANDO**

**I. ANTECEDENTES.** De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y se aclaran que todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

**a. Convocatoria para el proceso de elección de Agentes Municipales de las demarcaciones de Nuevo Campechito, Puerto Rico, Rivera de San Francisco y la colonia Emiliano Zapata.** El día cuatro de febrero, se llevó a cabo la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, donde se aprobó la Convocatoria para la elección de Agentes Municipales en las demarcaciones de Nuevo Campechito, Puerto Rico, Rivera de San Francisco y la colonia Emiliano Zapata, comunidades ubicadas en la zona conocida como Península de Atasta del Municipio de Carmen, para el período de gobierno 2016-2019. -----

En la misma se estableció: “...Que el **proceso** para la renovación de los Agentes Municipales, **dará inicio a partir de la publicación de la presente Convocatoria y concluirá con la toma de protesta** e inicio de funciones de los **ciudadanos que resulten electos**”.--

“...El **registro de candidaturas** para participar en la elección de Agentes Municipales deberá efectuarse en un horario de 00:00 a 23:59 horas, únicamente el día **JUEVES 11 DE FEBRERO DEL AÑO 2016**...”.-----

“...La **elección** se llevara a cabo el día **DOMINGO 21 DE FEBRERO DE 2016**, por usos y costumbres, mediante Asamblea Pública...”.-----

“...El presidente municipal tomará protesta al Agente Municipal propietario de la fórmula ganadora que obtuvo el mayor número de votos de cada elección, quienes **iniciaran el ejercicio de sus funciones el PRIMER DIA DEL MES DE MARZO DE 2016**”.-----

**b. Registro de Fórmulas de Candidatos.** El día once de febrero, se inscribieron las fórmulas para la contienda de Agencias Municipales de las demarcaciones de Nuevo Campechito, Puerto Rico, Rivera de San Francisco y la colonia Emiliano Zapata, para el período de gobierno 2016-2019.-----

**c. 13ª. Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen,** celebrada el **lunes quince de febrero.** Se instaló el Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, con la finalidad de resolver sobre la calificación de las solicitudes de Registro de las fórmulas inscritas para participar en el proceso electoral de elección de Agente Municipal



**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO.**

TEEC/JDC/09/2016.

de las comunidades de la Península de Atasta, Municipio de Carmen. Sin embargo, durante el desarrollo de la sesión se desintegró el quórum legal, por lo tanto se dio por terminada la sesión y se determinó por **no aprobadas** las solicitudes de registro de las fórmulas inscritas, y por **suspendido el proceso electivo**.-----

**d. No se verificó la Jornada Electiva del veintiuno de febrero del año dos mil dieciséis**, respecto de las demarcaciones de Nuevo Campechito, Puerto Rico, Rivera de San Francisco y la colonia Emiliano Zapata, para el período de gobierno 2016-2019.-----

**e. 14ª. Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen**, celebrada el miércoles **dos de marzo**. Se instaló el Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, con la finalidad de resolver sobre la calificación de las solicitudes de Registro de las fórmulas inscritas para participar en el proceso electoral de elección de Agentes Municipales de las comunidades de la Península de Atasta, Municipio de Carmen, sin embargo durante el desarrollo de la sesión, se desintegró de nueva cuenta el quórum legal, por lo tanto quedó suspendida la 14ª. Sesión Extraordinaria. - - - -

**II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.**-----

**a. Presentación del medio en el Órgano Jurisdiccional.** Con fecha diecisiete de marzo del año en curso, el ciudadano Moisés Ballina Vela, en su carácter de aspirante a candidato de Agente Municipal de la demarcación de Puerto Rico, del Municipio de Carmen, Campeche, promovió demanda de Juicio para la Protección de los Derecho-Político Electorales del Ciudadano Campechano en contra de la “falta de Aprobación del Registro de Candidatos de la Convocatoria para el Proceso de Elección de Agentes Municipales de las demarcaciones de Nuevo Campechito, Puerto Rico, Rivera de San Francisco y la colonia Emiliano Zapata, comunidades ubicadas en la zona conocida como Península de Atasta, Municipio de Carmen para el período de gobierno 2016-2019 y por obstrucción al desarrollo del proceso electoral de Agentes Municipales de Carmen, Campeche”.-----

**b. Acuerdo de requerimiento a la autoridad responsable.** Por auto de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, la Presidencia del Tribunal Electoral reservó la admisión del medio de impugnación incoado y requirió al Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación respectiva, rindiera a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado, así como las cédulas de publicitación y de retiro mediante las cuales se publicita el presente medio, y se le apercibió a la citada autoridad responsable que en caso de no remitir la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el  
Estado de Campeche"



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO.

TEEC/JDC/09/2016.

documentación requerida se le aplicarían las medidas de apremio correspondientes.-----

- c. **Cumplimiento de requerimiento por la autoridad responsable.** Por auto de fecha veintiocho de marzo de la presente anualidad, se tuvo por presentada a la Síndica Jurídica del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, rindiendo el informe circunstanciado que le fuera requerido mediante proveído de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis.-----
- d. **Cumplimiento de requerimiento de la autoridad responsable, acumulación y turno.** El día treinta y uno de marzo del año en curso, la Presidencia de este órgano jurisdiccional tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la autoridad responsable referente a las cédulas de publicación del medio, se acumuló a los autos la documentación presentada por la Síndica de Asuntos Jurídicos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche. Se tuvo por presentado a los ciudadanos Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Licenciado Hermilo Arcos May, Mayela Cristina Martínez Arroyo, Landy María Velázquez May, Licenciada Gabriela del Jesús Zepeda Canepa, Licenciada Gleni Guadalupe Damian Martínez, Licenciado Venancio Rullan Morales y Licenciado Alberto Rodríguez Morales, en el carácter de Segundo Regidor, Cuarto Regidor, Quinta Regidora, Séptima Regidora, Octava Regidora, Décima Regidora, Noveno Regidor, Síndico de Hacienda y Síndico Administrativo respectivamente, todos integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, interponiendo un incidente innominado por varios actos, mismo que se acumuló a los autos para ser tomado en consideración en el momento procesal oportuno. Se hizo constar que no compareció Tercero Interesado y se ordenó turnar los autos a la Ponencia de la Magistrada Numeraria Mirna Patricia Moguel Ceballos, para los efectos legales correspondientes.-----
- e. **Recepción, radicación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano y solicitud de fecha y hora para la sesión de Pleno.** Con fecha seis de abril de la presente anualidad, la Magistrada instructora acordó la radicación del medio en la ponencia a su cargo, tuvo por presentado a los ciudadanos Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Licenciado Hermilo Arcos May, Mayela Cristina Martínez Arroyo, Landy María Velázquez May, Licenciada Gabriela del Jesús Zepeda Canepa, Licenciada Gleni Guadalupe Damian Martínez, Licenciado Venancio Rullan Morales y Licenciado Alberto Rodríguez Morales, en el carácter de Segundo Regidor, Cuarto Regidor, Quinta Regidora, Séptima Regidora, Octava Regidora, Décima Regidora, Noveno Regidor, Síndico de Hacienda y Síndico Administrativo respectivamente, todos integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, rindiendo informe circunstanciado, mismo que se acumuló para los efectos legales correspondientes. Finalmente la Magistrada Instructora solicitó a la Presidencia de este Tribunal, fijar fecha y hora para poner a consideración del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 “2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el  
 Estado de Campeche”



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO.

TEEC/JDC/09/2016.

Pleno el proyecto de resolución, de conformidad con el artículo 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

- f. **Se fija fecha para Sesión de Pleno.** A través del acuerdo de fecha seis de abril del año en curso, la Presidencia fijó las **doce horas** del día **ocho de abril del año en curso**, para efecto de que se lleve a cabo la Sesión de Pleno, solicitada por la Magistrada Ponente, Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos.-----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia y Jurisdicción.** Para establecer la competencia de este Tribunal Electoral, cabe precisar que si bien es cierto, las leyes locales no contemplan la forma de organizar y calificar las elecciones para designar a quienes ocuparán los cargos de Autoridades Auxiliares Municipales (Agentes Municipales) en las diversas demarcaciones o núcleos de población del Municipio de Carmen, o en su caso, en el Estado de Campeche, lo cierto es que dichas elecciones se rigen por las disposiciones que contempla la Convocatoria que emite o expide en su momento el Cabildo del Municipio; para la renovación de las aludidas autoridades municipales auxiliares.-----

En esta tesitura, la circunstancia de que los procesos comiciales puedan estar o no regulados de manera expresa en un ordenamiento electoral, en modo alguno significa que se dejen de aplicar o que se desconozcan los principios que rigen los procesos electorales en general, entre ellos, el de certeza y definitividad, ya que los referidos principios son aplicables a todo tipo de procesos electorales, que tengan como objetivo la renovación periódica de los representantes populares y de autoridades mediante el voto universal, libre, secreto y directo, dado que este ejercicio ciudadano se sustenta en la soberanía nacional reconocida en el artículo 39 de la Constitución de la República.-----

Por ello, la elección de los Agentes Municipales se traduce, de igual forma como en otras elecciones, en la manifestación del ciudadano de participar en la dirección de los asuntos públicos, *mediante el derecho de votar y ser votado, principio consagrado en nuestra Carta Magna*, por tanto, esta elección puede ser impugnada ante este órgano jurisdiccional electoral, siempre que se configure una vulneración a los derechos Político-Electorales del Ciudadano.-----

De ese modo, al tenerse en cuenta que por mandato constitucional los procesos electivos para renovar los Poderes Legislativos y Ejecutivo, deben observar todos los principios constitucionales electorales, a fin de que pueda considerarse que ese ejercicio electivo representa la auténtica y libre voluntad del pueblo; entonces dichos principios son aplicables tanto a las elecciones constitucionales federales, estatales y municipales, **como a los comicios que se celebran para elegir otra clase de**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 "2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el  
 Estado de Campeche"



**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO.**

**TEEC/JDC/09/2016.**

**autoridades**, como son los órganos auxiliares del ayuntamiento, ya que su **designación está basada** bajo la potestad soberana de los ciudadanos de dicha localidad **a través del sufragio efectivo**. -----

De ahí que por identidad de razón deben observarse los principios de certeza y definitividad a las elecciones que se celebren para nombrar a los Agentes Municipales, en tanto su designación radica en la recepción del voto popular. - - - -

En efecto, los procedimientos celebrados para la renovación de las **autoridades auxiliares municipales** tienen naturaleza electoral, porque en ellos también se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, en virtud del principio de definitividad, los cuales inician con la expedición, aprobación y publicación de una convocatoria, en la que se señalan los requisitos previstos en las propias leyes para el registro de fórmulas dentro de los plazos ahí establecidos, la autoridad ante la cual se efectuará el registro, la aprobación de candidatos, la instalación de las mesas receptoras de votos, el día de la celebración de la jornada electoral, el proceso del cómputo de resultados, así como la definición de los resultados correspondientes, la declaratoria de validez de la elección y la fecha de entrada en funciones de los candidatos electos; de ahí que como se dijo se está en presencia de **un proceso electoral**, porque implica una **serie de actos organizados por una autoridad para la renovación de los aludidos funcionarios municipales**. -----

De lo antes expuesto, se concluye que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un asunto en el que está involucrada la posible vulneración al derecho político-electoral de ser votado asociado a las elecciones de Autoridades Municipales Auxiliares.-----

Lo anterior con fundamento en los numerales 116, fracción IV, Inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XX, XXI y XXII de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre; 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 11 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos; 13 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul); 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 621, 631, 633, fracción III, 755, 756, fracción III, y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----



**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO.**

**TEEC/JDC/09/2016.**

**SEGUNDO. Improcedencia del Juicio.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado, conforme a los artículos 644 y 674, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, **preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia** contenidas en el dispositivo 645 del ordenamiento legal en cita, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario. - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial número 5 (cinco), que sentó la Sala Central, Primera Época del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se enuncia: - - - - -

**“...CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE.-** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales. ...” - - - - -

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos sobre los que descansa, están probados con elementos de juicio indubitables. - - - - -

De ahí que, cuando el Tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que, **abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate**, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción. - - - - -

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral determina que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 645, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo que debe desecharse de plano la demanda del **ciudadano Moisés Ballina Vela**, al acudir *el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, a combatir un acto fuera del plazo legalmente establecido para instar la actuación de este Tribunal Electoral mediante la interposición del Juicio Ciudadano.* - - - - -

Ya que de acuerdo con lo dispuesto en el precepto 641 de la Ley en mención, los medios previstos en dicha ley adjetiva deberán presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 "2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el  
 Estado de Campeche"



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO.

TEEC/JDC/09/2016.

acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable. -----

Al respecto, resulta pertinente precisar que la frase: "*tenga conocimiento*", que se utiliza en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche está compuesta por el verbo "*tener*" y por el sustantivo "*conocimiento*".-----

"*Tener*", según el Diccionario de la Real Academia, significa asir o mantener asida una cosa, poseerla.-----

Por su parte, el término "*conocimiento*", según el mismo diccionario, designa a la acción o efecto de conocer, verbo transitivo que significa averiguar por el ejercicio de las facultades intelectuales la naturaleza, cualidades y relaciones de las cosas; por lo tanto, conocimiento implica la adquisición de un entendimiento que, lejos de ser superficial, pretende aprender todos los aspectos y características esenciales y secundarias de un determinado objeto.-----

Derivado de lo anterior, se considera que la frase "*tenga conocimiento*" contenida en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, implica la situación de que el impugnante se encuentre en posibilidad de enterarse del contenido del acto o resolución reclamados, pues la interpretación gramatical del término "*conocimiento*" lleva a concluir que para conocer un acto no basta con saber de su existencia, sino que también es necesario tener la posibilidad de informarse de su contenido.-----

En el caso, **de las constancias que integran el expediente**, se advierte de manera clara e indubitable que **el actor tuvo conocimiento cierto y directo de la causas, motivos y razones por las cuales el Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche**, se determinó por **no aprobadas** las solicitudes de Registro de las fórmulas inscritas, y por **suspendido el proceso electivo** en la 13ª Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, celebrada el día **quince de febrero de dos mil dieciséis**.-----

Ello es así ya que el propio promovente en su medio de impugnación<sup>1</sup> en el punto cuatro de su escrito señala: -----

*"...El día 15 de febrero de 2016, aproximadamente a las 20:00 horas en la Sala de Cabildos "DON PABLO GARCÍA Y MONTILLA" ubicada en el Palacio Municipal de Carmen, se inició la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo, para resolver el asunto relativo a la calificación de las Solicitudes de Registro de la fórmulas inscritas en el proceso de elección de Agentes Municipales de las comunidades de Nuevo Campechito, Puerto Rico, Rivera de San Francisco y la Sección Emiliano Zapata para el periodo de gobierno 2016-2019, a través*

<sup>1</sup> Visible a fojas 3 y 4 de los presentes autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 “2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el  
 Estado de Campeche”



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO.

TEEC/JDC/09/2016.

*de usos y costumbres, sin embargo luego de haber transcurrido el pase de lista, verificarse la asistencia de los ediles y declararse la apertura de la sesión, diversos integrantes del Cabildo, pretendieron que se incluyera en el orden del día, la destitución de varios servidores públicos municipales y ante la negativa del Presidente Municipal de Carmen, de no incorporar estos temas en esa sesión que había sido convocada para otro objeto, los ediles que acompañaban la iniciativa de remoción de funcionarios, decidieron retirarse de la Sala de cabildo, desintegrando el quórum y por tanto quedo terminada dicha sesión extraordinaria, sin que se resolviera el asunto de interés para el suscrito actor, siendo este la calificación del registro de aspirante, como candidato a agente municipal de la localidad de Puerto Rico...”- - - - -*

Manifestación a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 631, fracción II, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y 443 del Código de Procedimientos Civiles ambos del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente, al ser un reconocimiento hecho por persona con capacidad para obligarse, de un hecho propio, concerniente al asunto de mérito, efectuada sin coacción, ni violencia y generando de manera indubitable a este órgano jurisdiccional la fecha cierta del conocimiento del acto impugnado. - - - - - Es decir, **enterado en ese acto de las violaciones que hace referencia**, estuvo en aptitud de accionar e interponer el medio de impugnación que estimase conveniente a su pretensión, plazo legal que comenzó a computarse a partir del día siguiente a aquel en que tuvo conocimiento del acto. - - - - -

De ahí que el plazo de cuatro días improrrogables comenzó a contarse a partir del día **dieciséis de febrero de dos mil dieciséis y feneció el diecinueve de febrero del mismo año**, contando con los días hábiles siguientes: dieciséis (martes), diecisiete (miércoles), dieciocho (jueves) y diecinueve (viernes) del mismo mes y año, para ejercer su derecho a la impugnación en salvaguarda de sus intereses, en términos de los artículos 639, párrafo segundo, 641 y 645, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra prevén.- - - - -

LIBRO SEXTO.  
 DE LA AUTORIDAD ELECTORAL JURISDICCIONAL  
 LOCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.  
 TITULO SEGUNDO.  
 DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.  
 CAPÍTULO SEGUNDO.  
 DE LOS PLAZOS Y DE LOS TÉRMINOS.

“...**Artículo 639.-** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.- - - - - **Fuera del Proceso Electoral, el cómputo de los plazos se harán contando solamente los días hábiles...**” - - - - -

“...**Artículo 641.-** Los medios de impugnación, previstos en esta Ley, **deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto** o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento...”- - - - -



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 “2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el  
 Estado de Campeche”



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO.

TEEC/JDC/09/2016.

CAPÍTULO CUARTO.  
 DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO.

“...Artículo 645.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos: -----  
 II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;...” -----

Por consiguiente, el ciudadano Moisés Ballina Vela, **estaba obligatoriamente sujeto a ejercer la carga de la impugnación dentro del plazo otorgado por la Ley**, sin embargo, **no lo hizo**, pues fue hasta el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, que el ciudadano Moisés Ballina Vela, se inconformó, habiendo transcurrido **treinta y un días (31) días naturales posteriores** a aquel en que fue debidamente enterado del acto que ahora reclama. -----

En consecuencia, resulta que la presunta violación a los Derechos Político-Electorales ahora manifestados por el accionante debió ejercitarse como tiempo límite el día **diecinueve del mes de febrero de dos mil dieciséis** y no ahora, ya que se **encuentra fuera del plazo legalmente establecido para ello**, conforme al artículo 641 y 756, párrafo segundo, parte final, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la contradicción de Tesis número SUP-CDC-2/2013, “... *la renovación de delegados o subdelegados municipales u órganos auxiliares del ayuntamiento, constituyen un proceso electoral (...) por ende, los medios impugnativos previstos en la ley, y para someter a escrutinio los actos y resoluciones emitidos durante el desarrollo de esos procesos electorales, deben presentarse dentro de los plazos ahí previstos (...)*”. El anterior criterio quedó reflejado en la tesis de jurisprudencia 9/2013, que dice: -----

**PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.** De lo dispuesto en los artículos 39; 41, párrafos primero y segundo, Base V; 99 y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, inciso d); 6, párrafos 1 así como 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador



**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO.**

**TEEC/JDC/09/2016.**

estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; de ahí que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa. De esta forma, los asuntos sometidos a escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos procesos comiciales, previo a que queden clausurados. Con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza.-----

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral, considera procedente el desechamiento del medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Moisés Ballina Vela, en su carácter de aspirante a candidato de Agente Municipal de la localidad de Puerto Rico, del Municipio de Carmen, Campeche, para el período de gobierno 2016-2019, en contra de la *“falta de aprobación del registro de candidatos de la Convocatoria para el Proceso de Elección de Agentes Municipales de las demarcaciones de Nuevo Campechito, Puerto Rico, Rivera de San Francisco y la colonia Emiliano Zapata, comunidades ubicadas en la zona conocida como Península de Atasta Municipio de Carmen y por obstrucción al desarrollo del proceso electoral de Agentes Municipales”*, **al haberse actualizado una causal de improcedencia.**-----

En consecuencia y con apoyo en los artículos 639, 641 y 645, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:-----

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **desecha de plano** el medio de impugnación promovido por el ciudadano Moisés Ballina Vela, en su carácter de aspirante a candidato de Agente Municipal de la demarcación de Puerto Rico, del Municipio de Carmen, Campeche, por los razonamientos vertidos en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este fallo.- -

**SEGUNDO:** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

**NOTIFÍQUESE por estrados y personalmente** al ciudadano **Moisés Ballina Vela**, por **oficio al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche**, con copias certificadas de la presente resolución para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 687, 689, 690, 691 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
 "2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el  
 Estado de Campeche"

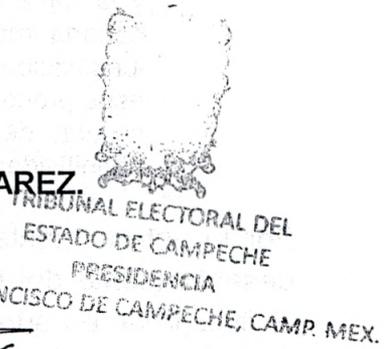


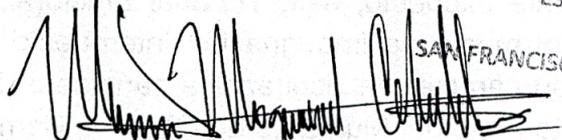
**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO.**

**TEEC/JDC/09/2016.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez, Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y la ponencia de la segunda, por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.-----

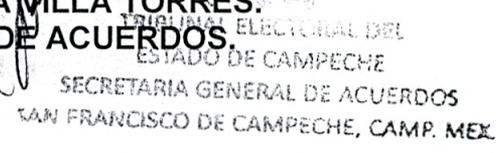
  
**LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE.**



  
**MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.**  
**MAGISTRADA PONENTE.**

  
**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.**  
**MAGISTRADO NUMERARIO.**

  
**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**



Con esta fecha (ocho de abril de dos mil dieciséis) turno los presentes autos a la Actuaria para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----

